



P O R

DOÑA LEONOR
LOPEZ DE PADILLA,
viuda de Don Ioseph Lopez
de Morla, Cauallero
del Abito de Cala-
traua.

(1652) EN EL PLEYTO (1652)

CON DOÑA FRAN-
cisca Maria de Villavicencio,
viuda de don Lorenzo de Padi-
lla, como madre de don Pe-
dro Lopez de Padilla
su hijo.



ARA LA INTELIGEN-
cia de este pleyto se supone
breuemente. Lo primero,
que en siete de Julio de 610.
doña Maria Orejon Olfio-
rio, viuda de Alvaro Lopez
de Padilla, y el Licenciado
Francisco de Ore, en nom-

bre de el dicho Alvaro Lopez, y la dicha Do-
ña Maria, por si fundan vn vinculo y patronato
del remaniente de los dos quintos de los bienes
de el dicho Alvaro Lopez y su muger, y mas de
dozientos ducados de las legitimas de don Alva-
ro Lopez de Padilla Orejon su hijo vnico, el
qual dió consentimieto para que se le grauassen
en la dicha cantidad, y en el discurso de la funda-
cion ponen esta clausula.

Clausula Primera.

2 ¶ *El renta, que de los dichos marañe diese
procediere, queremos que la cobre y goze el sucessor de el
dicho vinculo, que aqui irá nombrado, conforme a sus
llamamientos, sin que para ello sea necessario otro titulo
mas deste, su nombramiento, e adelante el que les sucedie-
re por el orden que irá declarado; o por nombramiento
de los patronos, sucessores que quedaren, quando y ano aya
sucessor de los que en este dicho vinculo será declarados.
El qual dicho nombramiento de patronos, asimesmo que
remos que sea bastante por la clausula deste dicho vincu-
lo, e sin ser necessario otro nombramiento, ni poder
alguno.*

3 ¶ *Llaman al vinculo en primer lu-
gar al dicho don Alvaro su hijo vnico, y a sus hi-
jos y descendientes, y despues del a los de doña
Ysabel Olforio, y en tercero lugar a don Anto-
nio de Calatayud, y los suyos, y en quarto lugar
a don Pedro Lopez de Viuero, y su descendencia,
y en quinto a don Sebastian de Calatayud, y*
la

la fuya, y vicimaméte a dō Pedro Lopez de Padilla y sus descendientes, y ponen otras clausulas, y entre ellas la siguiente,

Clausula Segunda.

4 § Las quales lineas acabadas, sin byos puedan entrar y succeder en este dicho vinculo los parientes transversales mas cercanos mios, e del dicho Alvaro Lopez de Padilla mi señor y marido, &c.

5 ¶ Lo segundo se supone, que el dicho don Alvaro, primero llamado por su testaméto, que otorgò en cinco de Setiembre de 636. fundò otro nuevo vinculo de sus bienes, y hizo sus llamamientos, y refiere, y aprueua el que sus padres fundaron, con ciertas condiciones, y clausulas, que dos dellas son las que se siguen.

Primera Clausula de don Alvaro.

6 ¶ Que juntamente con los llamados por la primera escritura de mis padres, tambien sean Patronos del dicho patronato lego, los que yo nombro en este mi testamento, lo qual no sea, ni se deua entender en quanto al usufructo de la administracion del, y sus bienes, si no solo en quanto a hazer, que se cumpla lo que mis padres dexaron ordenado.

Segunda Clausula.

7 ¶ Item quiero y mando, que demas de los Patronos que mis padres dexaron en el patronazgo que fundaron, sean patronos del los sucesores, que yo llamo a mis bienes, &c.

8 ¶ Lo tercero se supone, que por muerte del dicho don Alvaro, y no tenerse noticia de los

los demas llamados, sucedió en el dicho vinculo don Pedro Lopez de Padilla, y por su muerte doña Catalina de Padilla su hija, y por auer la susodicha muerto sin sucession, vacò el dicho vinculo.

9 ¶ Lo quarto se supone, que la dicha doña Leonor sucedió, y posee el vinculo que el dicho don Alvaro de Padilla Orejon fundo por su testamento, y como tal, luego que murió la dicha doña Catalina pidió la posesion del primer vinculo de sus padres de don Alvaro en virtud de su nombramiento, y se le diò, y pretende que ha de ser amparada en ella, por ser la verdadera y legitima sucessora del.

10 ¶ La dicha doña Francisca pretende lo contrario, y que don Pedro Lopez de Padilla su hijo es el sucessor deste vinculo, por ser hijo mayor de el dicho don Lorenzo de Padilla, hermano mayor de la dicha doña Leonor.

11 ¶ Y para que se conozca la justicia de la dicha doña Leonor, se diuidirà esta alegacion en dos artículos. En el primero se propondran los fundamentos desta parte. Y en el segundo se satisfarà a los de la contraria.

ARTICVLO I.

12 ¶ Fundase la dicha doña Leonor de Padilla en la clausula del testamento del dicho don Alvaro, que se propuso num. 7. ibi. *Item quieroy mando, que demas de los Patronos que mis padres dexaron en el patronazgo que fundaron, sean patronos delos sucessores que yo llamo a mis bienes, &c.* Y por el mesmo testamento consta, que el dicho don Alvaro llamò a la sucession del vinculo que nueva mente fundò de sus bienes a doña Ana de Viñero, y en segundo lugar a don Pedro Lopez de Viñero, y despues a la dicha doña Leonor de Padilla, y sus descendientes, y en quarto lugar a don Iuà de

3

de Padilla su hermano, y en quinto al dicho don Lorenço, y su linea, y por auer muerto los dichos don Pedro, y doña Ana de Viuero sin sucesion, como consta de los papeles que estan en los autos, la dicha doña Leonor es la poseedora del dicho vinculo del testamento de don Alvaro, y assi viene a tener expreso y literal llamamiento para el vinculo primero de sus padres, y deve admitirse en primero lugar antes que los dichos don Iuan, y D. Lorenço, y sus lineas, ad textum, in l. cum pater 77 §. á te peto, ibi: *Propter gradus fideicommissi prescriptos, ff. de legar. 2. l. 1. §. si primus, ibi: Nec sibi iungentur, cum ad suam quisque causa substitutus sit. Et §. defertur ibi: Et per seriem substitutos admitimus primo gradu autem accipere debemus omnes, qui primo loco scripti sunt, ff. de bonor. poss. contra Tab. l. ex facto 43. §. item quero, ff. de vulgari. Cuman. conf. 107. num. 3. Molin. de primog. lib. 1. cap. 6. num. 7. Mieres de maiorat. 2. part. in initio, à num. 300. & 375.*

13 ¶ Y el dicho don Iuan y sus descendientes, y don Lorenço, y los suyos, no pueden entrar a la sucesion deste vinculo, si no es en defecto de la dicha doña Leonor, y su linea, que es ta llamada en primero lugar, l. potest, ff. de vulgari. l. l. iurisconsultus, §. gradus, ff. de gradib. l. in testamento 37. ff. de hæred. instit. l. quidam 30. l. si mater 33. §. si filius, ff. de vulg. Hieron. Gabr. conf. 69. num. 2. volum. 5. Mantica de coniect. lib. 8. tit. 8. num. 10. Don Iuan del Castillo lib. 3. controu. cap. 15. à num. 26.

14 ¶ Oponese contra esto por parte de la dicha doña Francisca. Lo primero, que el dicho don Alvaro Lopez de Padilla Orejon no pudo hazer el dicho llamamiento, ni alterar los que estauan hechos por la primera fundacion, que quedò perfecta, ex l. perfecta donatio, C. de donat. quæ sub modo. A que se satisfaze con muchos fundamentos.

15 ¶ El primero, porque siendo como

es cierto, que este vinculo se compone, no solo de los remanientes de los quintos de Alvaro Lopez de Padilla, y doña Maria Orejon, si no tambien de dozentos ducados (que es la mayor parte del) de las legitimas de el dicho don Alvaro, que el susodicho consintió se le gravassen, y que de otra suerte no pudiera subsistir el gravamen, ex l. quoniam in prioribus, C. de inoffic. testam. cum vulgatis, pues fue necesario su consentimiento, para que pudiesse consistir, se tiene por suyo el acto en quanto a su parte, y no de los dichos sus padres, argument. l. in edibus, §. penult. ff. de donat. l. vnum, ff. ad leg. Pompei. de part. cid. lasso. in l. omnium; C. de testament. Socin. conf. 114. vol. 1. Tiraquel. de retract. lignag §. 1. gl. 9. vers. Præterea, Mantica de contract. lib. 4. cit. 2. à num. 12.

16 ¶ En terminos, tenent Bart. in l. cum quis, num. 2. & 4. ff. de legat. 3 & in l. que dotis, nu. 15. ff. solut. matr. Gamma decis. 218. num 4. ibi: *Et sic dicebat hunc sner agdum iuniore n, & f. atri n eius ratione consensus fundatores esse maiora tus, qui eni n consentit, videtur constituere, & c.* Molin. de primog. lib. 1. cap. 3. num. 7. & ibi Addentes d. nu 7 in fin. illic: *Secundum quod filius consentiens patri facienti maiora tum, ex legitima dicitur ipse filius facere, & c.*

17 ¶ De que resulta, que pues fue verdadero fundador del vinculo de sus padres, y en derecho se tiene por tal, pudo hazer tambien llamamientos, y poner clausulas a su voluntad, pues disponia de cosa propia, ex l. in re manda ta, C. mandati. Y la voluntad de los fundadores es la ley que se ha de observar en las disposicio nes y mayorazgos, ex l. in conditionibus, ff. de cond. & dem. l. verbis legis, ff. de verb. sign. l. quoniam indignum, C. de liber. præter. com. similibus. Y este fundamento corre sin dificul tad, en quanto a la parte de las legitimas del di cho don Alvaro,

87 ¶ Ni es de embaraço la oposició de dezir que el primero vinculo y fundacion quedó irreuocable, porque en la materia de mayorazgos, la regla de derecho es, que todos de su naturaleza son reuocables, aunque sean hechos por contrato entre viuos, y el que los hizo puede reuocarlos, ó alcerar, ó mudar los llamamientos en todo, ó en parte, si no ay entrega de escritura, ó de posesion, y se hiziere por causa honorosa, l. 44. Tauri, ibi: *El que hiziere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra, ó de los Reyes que de nos vinieren, ora por contrato, ora en qualquiera vltima voluntad, despues de hecho puedalo reuocar a su voluntad, &c. l. 17. Tauri, & vtrobiq. Taurisæ, l. 1. tit. 7. lib. 5. Recopila. l. 10. tit. 13. lib. 3. fori. l. si filia 20. §. si pector, ff. de famil. ercisc. ibi: Non videri donationem, sed potius supre ni iudicij diuisionem,* Molin. de primogen. lib. 1. cap. 12. num. 29. & lib. 4. cap. 2. num. 1. & 2. Valençuela Velazquez conf. 63. à num. 17. Molino de ritu nuptiar. lib. 3. q. 6. nu. 9. & q. 10. nu. vltimo.

19 ¶ Y procede esta rescucion, aunque aya pacto expreso de no reuocar, Ant. Gamma decis. 116. Caldas Pereyra de nominat. emphit. q. 10. n. 83. Alvar. Valasc. consult. 102. nu. 23. Pereys. decis. 9. á n. 1. Caud. 1. p. decis. 103. á n. 1. y en nuestro caso no huuo entrega de posesion ni de la escritura del vinculo, ni fue por causa honorosa, con que es sin duda q̄ quedó reuocable.

20 ¶ Y aunque se replica que en la fundación reseruo clausula de poder añadir y quitar en su vida la dicha doña Maria, con que parece hizo el vinculo irreuocable. Se satisface, con que esta replica es de poco fundamento, por que supuesto que no se obseruò la forma de la ley de Toro, no pudo quedar irreuocable, como està fundado, ni esta reserua pudo obrar irreuocabilidad, pues que ni aun el pacto expreso de no reuocar lo obra, como està fundado.

21

¶ El segundo fundamento es, por que

que aun quando huiera quedado irrevocable la primera fundacion, que se niega, sin embargo pudo el dicho don Alvaro hazer los dichos llamamientos en virtud de la clausula en que la dicha doña Maria Orejon Ossorio referuò el poder alterar por su vida, por que aunque parece que esta solo mira a la dicha doña Maria, puesto que asimismo se deve tener por fundador, y lo fue el dicho don Alvaro, viene a estar comprendido en ella, y estandolo no se le puede negar la facultad de poder alterar, ò añadir, conforme a la dicha ley 44. de Toro en el fin, y a los Doctores arriba referidos.

22 ¶ El tercero fundamento es, que el dicho don Alvaro pudo hazer el dicho nombramiento, no solo en quanto a su parte, si no tambien en quanto a las de sus padres, porque los susodichos dieron facultad para que los poseedores de este vinculo nombrassen sucessores en falta de los llamados en la fundacion, como parece de la clausula que se refiere, num. 2. porque como de ella consta, disponen que goze, y cobre la renta del vinculo el sucessor, que irá nombrado conforme a sus llamamientos, por el orden que ha de yr declarado, ò por nombramiento de los Patronos sucessores que quedaren quando ya no aya sucessor de los que en este dicho vinculo serán declarados, &c. Cuya inteligencia es, que la goze el sucessor nombrado por los llamamientos especiales que han de hazer, ò auiendose acabado suceda el que nombraren los sucessores que quedaren, referendo singula singulis, l. quoties, C. famil. etc. ff. de v. sucap. ibi: *Singulares suam causam habebunt. l. item veniunt, §. prætor, ff. de perit. hæred. ibi: Aptanda est igitur singulis verbis Senatus Consultii congruens interpretatio.* Y auiendo como han faltado todos los llamamientos especiales que se hizieron por la fundacion, hasta don Pedro Lopez de Padilla, y doña Catalina de Padilla su hija, vlti-

ma poseedora, llegó el caso del nombramiento de el dicho don Alvaro en execucion de la facultad que sus padres le dan.

23 ¶ Replicase contra esto, que los fundadores despues de los llamamientos especiales hazen llamamiento general, y colectivo de los colaterales por la clausula que se refirió en el nu. 4 con que la primera clausula, en que parece dieron la facultad de elegir, no pudo tener efecto, y viene a estar demas, ò como contraria a la posterior no se ha de observar.

24 ¶ Peto se satisfaze. Lo vno, con que para conocer la voluntad de los fundadores, no se han de diuidir las clausulas y contextura de la fundacion, si no antes hazer la interpretacion de todas juntas, l. Mæuia 44. ff. de manum. testam. ibi. *Contextum verborum totius scripturæ*, l. nummis 73. ff. de legat. 3. l. fin. ff. de reb. dub. cap. propt. de verb. signif. Raudens. conf. 35. á num. 70. lib. 1. Surd. conf. 554. num. 41. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 13. á num. 1. don Iuan de el Castillo lib 4. controuers. cap. 50. á num. 1.

25 ¶ Y considerado todo el contexto de las dichas clausulas, se hallará que no ay superfluidad, ni contradicion alguna, porque en la clausula del llamamiento de los colaterales, no destruyen la facultad de elegir que se auia concedido por la primera clausula, como de sus palabras consta, ibi: *Las quales lineas arabadas sin byos, puedan entrar y suceder en este dicho vinculo los parientes tranversales mas cercanos míos, y del dicho Alvaro. Lopez de Padilla, mi señor, y marido, CONFORME ESTA DICHO.* Donde se ha de notar la palabra, *conforme está dicho*, que es relativa a lo que antes quedaua dispuesto en la clausula de la facultad de elegir entre los tranversales y repetitiua de lo antecedente con todas sus calidades, ad textum in l. 2. ff. de ferijs, Auth. de hæredib. & falcid. §. si quis autem non implens, vers. *Si verò*, ibi: *Secundum prius á nobis traditum ordinem*, l. qui

liebris, ff. de vulg. ibi: *Habet enim in se eandem conditionem similem superiori*, l. 1. §. si quis sub conditione, ff. vt legatorum, Decio, conf. 377. num. 5. Menoch. conf. 106. num. 369. lib. 2. Mantica de coniect. lib. 6. tit. 13. nu. 10. Molina de primog. lib. 3. cap. 5. nu. 64. Fuffar. de substitut. quæst. 498. á num. 11.

26. ¶ Y se confirma, porque vnas clausulas se interpretan por otras en la sucesion de los mayorazgos, ex l. si seruus plurimum, §. fin. ff. de legat. 1. l. talis scriptura, §. 1. ff. de legat. 3. l. 3. §. filius inter medias, ff. de lib. & posth. l. alumnæ, §. qui filias, ff. de adm. legatis, laté Fuffar. de substitut. quæst. 403. num. 6. don Iuan del Castillo lib. 4. controuerf. cap. 50. á num. 17. Gratian. dissertat. cap. 350. num. 12. Casanat. conf. 47. num. 61.

27. ¶ Y las antecedentes (como lo es la de la facultad de elegir) obran, y influyen en las posteriores y con más fuerça que al contrario, Bart. in l. auia in princip. ff. de cond. & dem. Curtus Jun. conf. 63. num. 16. Berol. conf. 114. num. 18. vol. 2. Alex. conf. 51. num. 2. lib. 3. Natta conf. 200. num. 5. Menoch. lib. 1. præsumpt. 28. numer. 22. Peregrin. de fideicom. art. 25. numer. 48. in fin. Castill. dict. lib. 4. cap. 50. num. 14.

28. ¶ Lo otro, porque en el llamamiento de transversales, no cerró la puerta a la eleccion, por que solo llama las lineas mas cercanas de la dicha doña Maria Orejon, y de su marido alternativamente, sin passar adelante a disponer que prefiriese mayor a menor, ni varón a hembra, como lo auia dicho en otros llamamientos, y por esto lo hizieron los fundadores; es argumento, de que no fue su voluntad, l. vnica, §. sin autem ad deficientis, C. de educ. toll. ibi: *Nam si contrarium volebat nulla erat difficultas cõiunctim ea disponere*, cap. ad Audientiam 12. de decim. cap. inter corporalia de translat. Episcop. Decius conf. 80.

conf. 80. num. 1. Cephal. conf. 144. num. 6. lib.
 1. Surd. conf. 198. num. 6. Casanate conf. 45. nu.
 25. don Iuan de el Castillo di. lib. 4. cap. 14.
 á num. 3.

29 ¶ De donde se infiere, que solo die-
 ron forma a la eleccion para que fuesse alternati-
 ua, y entre las lineas, y deudos mas cercanos de
 los fundadores, limitando la facultad que ahás
 por derecho le compitiera al dicho don Alvaro
 de poder elegir a los mas remotos, ex l. vnum ex
 familia, §. si defalcidia, ibi: *Eodem vel dispari gradu*,
 ff. de legat. 2. de quo latè Molin. de primog. lib.
 2. cap. 5. á nu. 3 & ibi Addit. Y para que solo hu-
 uiesse de ser la eleccion entre los de vn mismo
 grado, y no pudiesse elegir al mas remoto, vt ex
 l. hæredes mei, §. fin. ff. ad Trebell. tenent Cas-
 trenf. conf. 335. nu. 2. & 3. lib. 1. Beroi. conf.
 103. á nu. 13. lib. 1. Tiber. Decian. respons. 33.
 á num. 39. lib. 2. latè Noguetol. allegat. 9. á nu.
 64. ad 75.

30 ¶ Y en nuestros mismos terminos,
 que quando están llamados los parientes, ordi-
 ne collectiuo, como aqui en tal caso el que tiene
 la facultad de elegir deua nombrar al mas cerca-
 no, ó entre los de vn grado al que quisiere, ex l.
 cum ita, §. in fideicommissio, ff. de legat. 2. l. si
 cognatis, ff. de reb. dub. l. fin. C. de verb. signific.
 glos. in l. vnum, ex familia, §. 1. verb. vni. ff. de
 legat. 2. Menoch. conf. 197. n. 32. Peregrin.
 conf. 53. num. 12. lib. 1. Mantica de coniect. lib.
 8. tit. 12. nu. 15. Raudent. decis. Pisana 22. nu.
 20. Fuffar. de substit. quæst. 380. á nu. 1. Azue-
 do conf. 16. num. 19. Nicol. Garcia de benefic.
 7. part. cap. 15. num. 17. Y assi don Alvaro tuuo
 obligacion de nombrar a doña Leonor antes
 que a la parte contraria, que es su sobrino, y está
 en vn grado mas remoto. Y assimesmo la pudo
 preferir a su hermano don Iuan de Padilla, que
 está en el mismo grado con la susodicha.

31 ¶ Y aunque segun el orden de la es-
 critura

critura parece que se prefieren los deudos de doña Maria Orejon a los de su marido, pudo don Alvaro no atender al orden de la escritura, y llamar a los parientes de su padre, ex l. cum quidā, ff. de legat. 2. dict. l. vnum ex familia, §. si de falsicidia, vbi Bart. nu. 4. Raudens. decis. Pisana 38. num. 341. Gregor. Lopez in l. 2. tit. 15. quæst. 2. g. o. l. 13. quæst. 13. Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 18. num. 1. Paz de tenut. cap. 34. nu. 109. Molina de primog. lib. 2. cap. 5. numer. 4. ibi: *Ex eisdem etiam infertur eum, cui libera electio à maioratus institutore relicta est, vt inter filios, & filias, quem velit, ad eiusdem maioratus successionem eligat, posse ad eius successionem filiam feminam minorem natu exclusis filijs masculis, etiam natu maioribus eligere, quamuis enim ea sit maioratus natura, vt in eo filia etiam maior natu stantibus filijs masculis non succedat; in hoc tamen maioratu, in quo ex libera electione succedendum est, non est seruandus successionis ordo, sed libera electionis facultas electori relinquenda, vt possit eligere, etiam remotiore, seu illum, qui ab alio ex successionis ordine seclusa electione alias præcederet, vbi Addit. num. 4. & 5.*

32 ¶ Y se declara mas la voluntad de que en los transversales no quisieron preferir mayor a menor, ni varon a hembra, por otra clausula que ponen auiedo llamado a los descendientes de don Alvaro, ibi: *Porque de los transversales, es nuestra voluntad, que siempre prefera la primera linea recta, y la mas cercana al dicho don Alvaro mi hyo, ora sea varon, ò muger: y por vnas clausulas se interpretan otras, ex l. si seruis plitium, §. fin. ff. de legat. 1. & alijs iuribus relatis, num.*

33 ¶ Lo tercero, porque no solo no se puede tener por superflua la primera clausula de la facultad de elegir, antes conforme a derecho se ha de procurar, que todas las que los fundadores ponen en sus disposiciones, obren, y no esten sin efecto. l. 3. in princip. ff. de iure iurādo, l. si quando 109. ff. de legat. 1. cap. si Papa de priuilegi. lib. 6. l. si stipulatus fuero, ff. de verb. obligat.

gat. l. 1. ff. ad municip. Gutierrez 3. pract. quest. 15. num. 39. Surd. conf. 270. num. 10. Menoch. conf. 122. num. 48. Gratian. decis. 47. num. 17. Crauet. conf. 297. num. 4. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 2. num. 10. ex alijs Alvarez in locis communibus, lit. D. num. 115.

34 ¶ Y se deve seguir la interpretacion con que se evita la superfluidad, y que no aya, ni vna silaba en la disposicion, sin que obre algo, glos. & Bart. in l. 1. ff. quod met. causa, Decius conf. 48. num. 246. Crauet. conf. 294. num. 7. optimé Casanat. conf. 47. num. 103. & 104. ibi: *Et semper ea interpretatio facienda est, ut non solum integra clausula sit superflua, sed nec vna syllaba, & ut verba aliquid operentur, &c.*

35 ¶ Lo quarto, porque auiendo los fundadores explicado su voluntad, y dado la facultad de elegir por la primera clausula, no se puede entender que luego lo auian de deshazer, y disponer lo cōtrario por la otra, ni se deve pre sumir, que tan incontinenti se corrigieran, ex l. non ad ea, ff. de cond. & dem. vbi glos. & DD. l. cum hic status, §. 1. in fin. ff. de donat. inter, l. pacta, ff. de contrah. empt. glos. in dict. l. non ad ea, verb. *pr. esens*, ibi: *Quia non est verisimile, ut corrigat, quod in continenti fecerat*, Gratian. cap. 922. nu. 18. laté Fontanel. de pact. claus. 4. glos. 25. num. 23. Surd. conf. 241. num. 18. in fin. ibi: *Et non est credendum quod testator mutauerit in constituendo maiorem eam voluntatem, quam in mente gerebat.*

36 ¶ Lo quinto, porque tampoco ay contradicion, y quando huuiera alguna duda se auia de interpretar, como no estuuiesen las clausulas contrarias, cap. inter dilectos, §. ceterum de fide instrum. cap. cum expediat de elect. in 6. Iasso in l. 1. num. 6. ff. de noui oper. nunciat. Crauet. conf. 327. num. 310. volum. 2. Surd. conf. 357. num. 24. Mantica de coniect. lib. 3. tit. 9. in fin. & passim DD.

37 ¶ Oponese lo segundo por la dicha

D doña

doña Francisca, que si fuyera justificacion el derecho desta parte, no huiera consentido que sucediesca en este vinculo don Pedro Lopez de Padilla, y doña Catalina de Padilla su hija, vltima poseedora, y de auer callado este tiempo, tiene contra si la presuncion, de que fouet malã causam, ad l. si forte, ff. de pœnis, cap. 1. ibi: *Cur tandiu tacuisti*, de frigid. & malefic. cum vulgaribus.

38 ¶ A que se satisfaze breuemente, cõ que como queda fundado, el nombramiento que el dicho Don Alvaro hizo, fue para despues de los llamamientos especiales, hechos en la primera fundacion. Y como don Pedro Lopez de Padilla, y su linea estaua llamado especialmente, no auia llegado el caso del llamamiento de la dicha doña Leonor hasta que faltasse, como faltò por muerte de la dicha doña Catalina.

39 ¶ Lo tercero se opone, que el nombramiento de Patronos que don Alvaro hizo, fue solo para que cuydassen de q̄ la rēta del vinculo se distribuyesse, como por la fundacion se mãda, pero no para que gozassen del usufructo, y que aunque pudiera vlar de la facultad de elegir, no tuuo voluntad de hazerlo, y que para todos los actos, es necessaria potestad, y voluntad, l. multum interest, C. si quis alteri, vel sibi, Bald. in l. cum te, num. 9. C. de donat. ante nupt. Menoch. conf. 1. nu. 259. A que se responde, que el dicho don Alvaro por dos clausulas distintas, llamò, por patronos del vinculo de sus padres a los sucessores del suyo, que son las que se propusieron, num. 6. & 7. La primera es para mientras duraren los llamamientos especiales, hechos por sus padres, y en esta solo les dà facultad a los sucessores de su vinculo, de que cuyden de la distribucion de la renta, pero no para que gozen de el usufructo, y este no es nuestro caso. La segunda es para en falta de los llamamientos especiales de la fundacion de sus padres, y en esta haze
abso-

absoluto y general llamamiento de Patronos a los sucesores de la vinculo, sin limitacion alguna, como de las consta, y de esta segunda se vale aora esta parte, con que no faltò voluntad, ni potestad para el nombramiento, y antes estan en nuestro fauor la ley multū interest, con los demas textos y DD. referidos.

40 ¶ Y esto se confirma concluyentemente, con que el que tiene facultad para vn acto, aunque simpliciter, y sin expressarla lo haga, es visto vsar de la facultad, y hazerlo en virtud della, ex l. 3. ff. de milit. test. l. vnum ex familia, §. si duos, ff. de leg. 2. latè D. Iuan del Castillo lib. 4. contr. c. 61. n. 9. vers. Sexto, Molina de primog. lib. 2. cap. 7. num. 70. vbi Addit.

41 ¶ Y en terminos de facultad de elegir, probant ex multis Cald. Peteyra de nomin. emphit. lib. 2. q. 1. à n. 9. & 44. Castil. lib. 2. cõtr. c. 26. à n. 67. & à n. 87. Y assi el nõbramiento q̄ don Alvaro hizo, fue visto hazerlo, vsando de la facultad de la fundacion, aunq̄ no lo expressasse.

42 ¶ Lo quarto se podrá oponer, que don Alvaro no fue vltimo poseedor, y assi no pudo vsar de la facultad de elegir. Pero se satisface. Lo vno, con que la facultad se diò generalmente a todos los sucesores, y no se limito al vltimo poseedor, ibi: *O por nombramiento de los patronos que quedaren, q̄es absoluta y general, y los cõprehède a todos, y aũque se huiesse limitado a vno, por la sugeta materia y perpetuydad de los mayorazgos, se deue tener por Real, y que passa a todos los sucesores, de quo latè Molin. de primog. lib. 2. c. 4. à n. 62. Castillo lib. 5. cap. 87. à n. 20. & passim DD.*

43 ¶ Lo otro, porque quando la facultad se huiera concedido, y hablara con el vltimo poseedor de los llamados, especialmente a maioritate rationis, se deniera entender lo mismo del dicho don Alvaro, hijo de los fundadores, y primero llamado, y en quien concurría ma
yos

por afección para que pudiesse hazer el nombramiento, viendo que en su vida auian faltado todos los llamamientos especiales, y que solo que daua don Pedro de Padilla, y doña Catalina su hijo, y era necessario proveer el caso de falta: sucesor, y no es verosimil que si los fundadores huiesan preuenido este caso, como sucedió, dexaran de querer que el dicho D. Alvaro nombrasse, y concurriendo la mesma, ó mayor razon, y la verosimilmente de los fundadores, se deve hazer extension de calu ad casum, & de persona ad personam, contra las reglas ordinarias que lo prohiben, Bart. in l. Gallus, §. & quid si tantum, nn. 3. ff. de lib. & posth. Molina lib. 1. cap. 4. à nu. 24. vbi Add. Rusticis in proemio, l. cum aens, cap. 2. à nu. 62. Casanate conf. 4. à nu. 69. Castillo lib. 2. cap. 22. à num. 95. & lib. 6. cap. 181. num. 11.

44 ¶ Y lo otro, por que siendo, como fue tambien fundador el dicho don Alvaro con sus padres, no se le ha de negar lo que se le permite a los successores que tienen causa del, ex regula. *Non deo melioris conditionis esse, quam auctor meus, à quo ius in me transit, l. in omnibus 136. ff. de reg. iur.* Ni ha de ser el fundador, y mas amado de sus padres de peor condicion, que los demas successores menos dilectos, contra la l. si viua matre, vbi Pinel. à nu. 16. C. de bon. materno. l. Publius Meuius, §. Titia, ff. de cond. & demonstr. Cephal. conf. 196. num. 18. lib. 2. Decian. resp. 7. nu. 72. vol. 1. Casanate conf. 15. à num. 25. Peregr. de fideic. art. 25. à num. 43. & communiter DD.

45 ¶ Lo quinto se opone, que el Licenciado Francisco de Ore, y doña Maria Orejon fueron comissarios de Alvar Lopez de Padilla, y en virtud del poder no pudieron poner clausula irregular: A que responde, que las palabras de el poder son amplias y generales para poner todas las cõdicioness necessarias, y para disponer el vinculo en la forma que tenian tratado, como consta del

del poder, ibi. *Tene mostrado entre mi y la dicha mi muger de instituir vna memoria y patronaz go; con los requisitos, clausulas y condiciones ne cessarias, que todas ellas las auenós tratado con el dicho señor Licenciado Francisco de Ore. Y luego les dà poder, y dize: Para que por mi, y en mi nombre, y como lo mismo, puedan hazer, y otorgar mi testamento, y postrema voluntad, y en el hazer, y disponer de la manera, que con el tengo tratado y ordenado, &c.*

46 ¶ Y se deve entender conforme a derecho, que todo lo que los dichos comissarios dispusieron, fue lo que con ellos comunicò el dicho Alvaro Lopez de Padilla, ita considerant Iasso in l. si stipulatus fuerim, ff. de verb. oblig. nu. 9. in fin. ibi: *Respondeo, quod procurator simplex specialiter constitutus ad eligendum verosimiliter erit in formatus de voluntate cõstituentis, quem debeat eligere, & seruabit fines mandati, optimè Mieres de maiorat. 2. p. q. 48. nu. 191. ibi: Et hæc sententia adiunatur, quia pro maiori parte testatores, qui huiusmodi comissiones concedunt, eas communicant, cum executoribus, & propriam voluntatem illis exponunt, & quod relinquunt in manu executorum, regulariter solum est ordinatio proprie voluntatis, & hoc ratio, & experientia docent. Et infra nu. 205. & seqq.*

47 ¶ Y finalmente cessan todas las opoliciones que de contrario se hazen, con que como todas ellas miran a la nulidad, y rescision de la facultad y nombramiento, y que no pudo hazerla don Alvaro, no son deste juyzio possessorio, ni se pueden embaraçar, l. 3. §. ibidem, ff. ad exhib. l. ille à quo, §. quid ergò, ff. ad Trebell. Molin. lib. 3. c. 13. n. 55. ver. *Aut titulus*, P. Molina de iust. & iur. disp. 638. num. 4. Avendaño in l. 45. Tausi, glqf. 10. nu. 1. Paz de tenut. cap. 75. nu. 2. ver. *Prædicta tamen*.

ARTICULO II.

48. § El fundamento de la parte contraria es solo dezir, que don Pedro (su hijo) lo es de don Lorenço de Padilla, hermano mayor de doña Leonor, y entrò en su lugar por la representacion, ex l. 40. Tauri, y siendo vason mayor en igual grado, se ha de preferir a la hembra, ex l. 2. tit. 15. p. 2. y que las reglas de la linea y grado sexo, y edad, se atienden para la suçesion de los mayoreszgos, Molina lib. 3. cap. 4. nu. 14. & ibi Bald. y que de estas se asisten las dos vltimas, y assi se ha de preferir.

49. ¶ Pero se excluye. Lo vno, con q̄ todas estas reglas estàn sugetas a la voluntad de el testador que tiene el primer lugar, como còlta de la l. 40. Tauri, ibi: *Salvo si otra cosa estuviere dispuesta.* etc. Y en terminos de que las reglas de linea, grado, sexo, y edad cessen auiendo voluntad en contrario, ex l. cum ita legatur. §. in fideicommissio. ff. de leg. 2. tenent Auend. in d. l. 40. Tauri, glos. 9. n. 5. Robles de representent. lib. 2. c. 30. n. 18. Molina lib. 3. c. 4. à nu. 38. Cast. lib. 3. contr. c. 19. n. 149. & lib. 5. c. 93. n. 17. Cafanate conf. 47. nu. 5. Y p̄tes aqui hallamos voluntad expresa de los fundadores en contrario, como està fundado, no tiene lugar su pretension.

50. § Lo otro, porque sin perjuzio desta respuesta, si en las disposiciones de el nombramiento de don Alvaro le resiste la voluntad quedà llamamiento primero a esta parte, y si en la del llamamiento de colaterales del vinculo de sus padres, referida sup. n. 4. que no puede ser otra, no ha verificado que sea el pariente mas cercano de doña Maria Otejon, ni de su marido, ni de D. Alvaro, como tenia obligacion, ni que aya llegado el caso de su llamamiento, Menoch. conf. 97. nu. 103. Roland. conf. 56. nu. 3. lib. 3. Honded. conf. 60. nu. 12. Buig. de Paz conf. 34.

n. 21. Azeved. conf. 18. nb. 17. Casanat. conf. 4. nu. 9. y pues no lo ha hecho, no viene a ser parte en este juyzio, ni puede hazer oposicion a la dicha doña Leonor. Ademas, que aunque prouara el parentesco y proximidad, le resisten los fundamentos que estan alegados en el primero articulo. Y assi esperamos auerse de determinar en fauor de la dicha doña Leonor Lopez de Padilla. Salua in omnibus, &c.

1912

1. The first part of the book is devoted to a general survey of the history of the world from the beginning of time to the present day. It covers the various civilizations and empires that have risen and fallen, and the changes in the world's population and culture over the centuries.

2. The second part of the book is devoted to a detailed study of the various religions and philosophies that have shaped human thought and behavior. It examines the origins and development of these systems, and their influence on the world's history and culture.

3. The third part of the book is devoted to a study of the various scientific discoveries and inventions that have shaped the modern world. It covers the history of science from the ancient Greeks to the present day, and the impact of scientific progress on human society.

4. The fourth part of the book is devoted to a study of the various social and political movements that have shaped the modern world. It covers the history of the various movements, and their impact on the world's history and culture.

5. The fifth part of the book is devoted to a study of the various cultural movements and trends that have shaped the modern world. It covers the history of the various movements, and their impact on the world's history and culture.

1912